



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00458-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **TEDDYS JESUS RANGEL DIAZ** a través de apoderada judicial en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, siendo vinculada la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone el accionante que el 23 de marzo de 2021, sufrió un accidente de tránsito cuando conducía la motocicleta de placas PPJ-67E; en dicho accidente sufrió “FRACTURA DE HUESO DE METATARSO” y “TRAUMATISMOS MULTIPLES DEL PIE Y DEL TOBILLO”; la motocicleta antes mencionada, al momento del accidente, estaba amparada por la póliza SOAT No. A/T 131778859626 de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**; dicha póliza ampara la INCAPACIDAD PERMANENTE con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Señala que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente, debe presentar un *“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanando de la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto –Ley 019/2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.”*; que la única autoridad facultada para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, conforme lo establece el decreto 056 de 2015, en su artículo 27° numeral 2°, son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez; sin embargo, para obtener dicho dictamen, se debe asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Santander, los cuales equivalen a un (01) salario mínimo mensual legal vigente.



De igual forma, expone el accionante que no cuenta con los recursos económicos para asumir el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para obtener el dictamen y poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente que ampara el SOAT.

Debido a lo anterior, se presentó derecho de petición ante la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, solicitando la remisión del accionante a la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y que estos se hicieran cargo del pago de los honorarios de dicha junta; ello de conformidad con la ley, Decretos y Jurisprudencia Colombiana (Fol. 26 – 28 digital).

2. PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen al actor sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, y por consiguiente, se le ordene a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, remitir al señor **TEDDYS JESUS RANGEL DIAZ** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y cancelar de manera inmediata la totalidad de los honorarios de sus médicos, para que le sea practicado su examen de pérdida de capacidad laboral (Fol. 35 digital).

3. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se inadmitió la presente acción constitucional para que la apoderada judicial del accionante allegara el escrito tutelar respectivo.

Una vez fue atendido el requerimiento, mediante providencia del 28 de julio de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, vinculándose a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER** (Fol. 38 – 39 digital).

4. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

4.1 La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, señaló en su contestación que la Superintendencia Financiera de Colombia precisó los eventos en los cuales les corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el Concepto 2019009983-004 de 2019; que la misma entidad, mediante el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, precisó que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación; que por excelencia en el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadora competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de



Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012.

De igual forma, señala que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro, por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las entidades pertinentes y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En relación con la acción de tutela, puntea que esta acción se distorsiona cuando lo que se persigue no es la protección de los derechos fundamentales del ciudadano, sino, la satisfacción de intereses particulares y económicos, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente en estos casos: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual, es decir, cuando ha cesado o se ha consumado.

Con referencia a la póliza SOAT, expone que dicha Compañía de Seguros expidió la póliza SOAT No. 78859626 para amparar el automotor de placa PPJ67E, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 23 de marzo de 2021 y que el afectado no ha reclamado formalmente la indemnización por incapacidad permanente.

Que si el interés del accionante es obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, deberá cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 y en atención a lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio demostrar con el *“Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente”*, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral derivada del accidente de tránsito a fin de establecer la cuantía a indemnizar.

Que de resultar la compañía compelida a través de esta acción constitucional a reconocer el pago requerido por el accionante, se le estaría imponiendo una carga adicional, ilegal e innecesaria, por tratarse de un pago que no está ni legal, ni reglamentariamente obligada a asumir, toda vez que los recursos dispuestos por este seguro para atender las lesiones que presenten las víctimas de un accidente de tránsito son limitados y SEGUROS MUNDIAL ya ha tramitado y reconocido las reclamaciones que han sido presentadas con



ocasión del referido siniestro, sin que resultaran vulnerados los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

A lo anterior le agrega que, no es ante el Juez de tutela a quien debe acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción.

Dado lo anterior, solicitan negar la presente acción constitucional por improcedente (Fol. 88 al 92 digital)

4.2 La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, atendió el requerimiento realizado por este Despacho señalando que no le constan los hechos de la tutela y que ellos se rigen estrictamente por lo estipulado en el Decreto 1072 de 2015 y en el 1352 de 2013.

También agrega que, a la fecha, ninguna entidad competente ha presentado solicitud para realizar dictamen médico de pérdida de capacidad laboral del accionante, por lo que no tienen conocimiento del asunto que se avoca en la presente tutela.

Dado lo anterior, solicitan declarar improcedente la presente acción constitucional (Fol. 49-51 digital).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

2. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.



La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

3. Caso Concreto

En el presente caso, el tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, al no asumir los costos de los honorarios médicos de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, para que le realicen el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 23 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6º *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el

¹ El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; o, iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁵; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede **contra particulares** cuando *“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”*. Por lo cual, la jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones que la acción de tutela procede contra las entidades del Sistema Financiero y las Aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).



público, y ante su posición dominante, se encuentran los usuarios en estado de indefensión⁷.

A su vez, con relación a **reclamaciones de orden económico**, la Honorable Corte Constitucional claramente ha señalado la improcedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos judiciales, de los cuales los sujetos de derechos presuntamente quebrantados pueden hacer uso o en su defecto, acreditar su ineficacia ante la existencia de un perjuicio irremediable que deba evitarse⁸.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, y así se ha decidido en otras oportunidades, que a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca efectivamente es la satisfacción de intereses económicos, como es el eventual pago de una indemnización por incapacidad permanente, previo concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para lo cual debe sufragar los honorarios correspondientes, y en este caso, no se logró demostrar que efectivamente se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como un mecanismo transitorio que permita la protección a sus derechos fundamentales, más cuando lo que está pretendiendo en últimas, como ya se dijo, es el reconocimiento de una indemnización consagrada en un seguro, indemnización que no se acreditó constituya su único ingreso como para afirmar que haya una vulneración a su mínimo vital si acude ante la jurisdicción competente para debatir en franca lid el presente asunto.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2015. “(...) es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-470 de 1998. “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, si bien se debe tener en cuenta que en un caso similar al que aquí ocupa al Despacho, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-400 de 2017 determinó la procedencia de la acción de tutela, allí se dejó sentada la debida salvedad de que ello era con ocasión a una circunstancia especial debido a la calidad de *sujeto de especial protección que tenía la actora*, situación que no es aplicable al presente caso, ya que el aquí tutelante no ostenta tal calidad o por lo menos, no se probó dentro del plenario, máxime cuando el accidente ocurrió el 23 de marzo de 2021, es decir, hace cuatro meses, tiempo más que suficiente en el que ha podido realizar los trámites legales correspondientes ante la aseguradora, y no se avizora haberse afectado su mínimo vital, así como tampoco se aportó prueba de que esté en tratamiento o actualmente se encuentre incapacitado, y no es a través de una acción de tutela que se puede venir a solucionar la controversia, que resulta ser de índole indemnizatorio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **TEDDYS JESUS RANGEL DIAZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:



Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec7f6721d463f0cd341912492f1f24528ce05c75ca16cecacecdc887e9206ede

Documento generado en 06/08/2021 03:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>